

FRANCISCO JAVIER MARÍN BARRERO, árbitro designado por la Autoridad Laboral de La Rioja, conforme a lo establecido en el art. 76.3 de la Ley 8/80 de 10 de Marzo, denominada Estatuto de los Trabajadores, según redacción dada por el R.D.L. 1/95 de 24 de Marzo, y en el art. 31 del R.D. 1844/94 de 9 de Septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la empresa, dicta el presente LAUDO en relación con los siguientes

HECHOS

PRIMERO. El arbitraje versa sobre las Elecciones Sindicales llevadas a cabo en la empresa X, en su centro de trabajo sito en Avda. Y de LOGROÑO (La Rioja), para la elección de un Delegado de Personal.

SEGUNDO. Con fecha 23 de Junio de 1998, tuvo entrada en la Oficina Pública, dependiente de la Dirección General de Industria, Turismo, Trabajo y Comercio de la Consejería de Hacienda y Promoción Económica del Gobierno de La Rioja, escrito de preaviso de celebración de Elecciones Sindicales en la empresa y centro de trabajo antes referenciados, constando como promotor de dicho preaviso D. AAA, con D.N.I. nº por la Organización Sindical UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (UGT).

TERCERO. En el precitado escrito de preaviso, del que se dio traslado en tiempo y forma a la empresa de referencia, se hacía constar la fecha del 23 de Julio de 1998 como la de inicio del proceso electoral.

CUARTO. En fecha 23 de Julio pasado, se procedió a la constitución de la Mesa Electoral, formándose la misma por D. BBB Galilea como Presidente y por D. CCC y D. DDD como Vocal y Vocal-Secretario respectivamente.

QUINTO. Conforme consta en el Acta de Escrutinio, la votación se produjo el día 28 de Julio de 1998, siendo el número de electores el de 6 y el de votantes el de 4, y resultando elegido Delegado de Personal D. EEE, único integrante de la candidatura independiente de trabajadores quien obtuvo los 4 votos emitidos, no habiendo obtenido voto alguno el candidato D. FFF, presentado por el Sindicato UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (UGT).

SEXTO. El acta de escrutinio y demás documentación del proceso electoral, fue remitida para su registro a la Oficina Pública de Elecciones de La Rioja, a través del Presidente de la Mesa Electoral, teniendo entrada en ésta el día 29 de Julio de 1998.

En dicha documentación electoral, se hace constar en el apartado de representantes elegidos y con el carácter de Suplente a D. FFF.

SÉPTIMO. El día 10 de Agosto pasado, tuvo entrada en la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de La Rioja, dependiente de la Dirección General de Industria, Turismo, Trabajo y Comercio de la Consejería de Hacienda y Promoción Económica del Gobierno de La Rioja, escrito de impugnación en materia electoral acogido al procedimiento arbitral previsto en el- art. 76 del R.D.L. 1/95 de 24 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, así como en el art. 36 y siguientes del R.D. 1844/94 de 9 de Septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la empresa, promovido por D. GGG con D.N.I. nº actuando en nombre y representación del Sindicato UNIÓN REGIONAL DE COMISIONES OBRERAS DE LA RIOJA (CC.OO.), solicitando: " ...Se dicte Laudo Arbitral por el que, estimando la presente impugnación, declare que el candidato no electo D. FFF, no debe ser inscrito como Suplente debiendo suprimirse como tal del Acta de Escrutinio".

OCTAVO. Recibido por este árbitro el escrito de impugnación antes referenciado, procedió a citar de comparecencia a todos los interesados, cuyas citaciones obran en el expediente.

NOVENO. El acta de comparecencia tuvo lugar el pasado día 7 de Septiembre del presente año de 1998, ratificando íntegramente el escrito de impugnación la parte promotora, efectuándose por el resto de las partes asistentes alegaciones por escrito o verbales, levantándose Acta de las actuaciones que se incorpora asimismo al expediente y cuyo contenido se da por reproducido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Por parte del Sindicato impugnante, en su escrito iniciador del presente procedimiento arbitral se alega que en el proceso electoral sindical llevado a cabo en la empresa X, se ha vulnerado la Legislación vigente en dicha materia, por considerar que

"... el candidato no electo, al no haber obtenido voto alguno no puede figurar como Suplente" al prescribir la Legislación de aplicación que "... la vacante del Delegado de Personal será cubierta por el trabajador candidato que hubiera obtenido en la votación un número de votos inferior al último de los elegidos" ... solicitando en correspondencia a las alegaciones expresadas "... se declare que el candidato no electo FFF no debe ser inscrito como Suplente, debiendo suprimirse como tal del acta de escrutinio".

La cuestión de fondo planteada por el Sindicato impugnante, debe ser analizada a tenor de lo dispuesto en el art. 67.4 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por R.D.L. 1/95 de 24 de Marzo y en el art. 12 y concordantes del R.D. 1844/94 de 9 de Septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la empresa, preceptos legales que configuran el marco jurídico en la materia que nos ocupa y que son de observancia obligada en aras a la protección y seguridad jurídica de las partes legitimadas e interesadas en el proceso electoral sindical.

El art. 74 del R.D.L. 1/95 precitado, encuadrado dentro del capítulo 1 del Título 11 del referido texto legal, relativo a los Derechos de Representación Colectiva de los trabajadores en la empresa, cuyo contenido se contrae a materia relacionada con la promoción de elecciones y mandato electoral, en el apartado 4, concerniente a las vacantes que se produzcan dentro del mandato electoral, textualmente dispone en su segundo párrafo que "... cuando la vacante se refiera a los Delegados de Personal, se cubrirá automáticamente por el trabajador que hubiere obtenido en la votación un número de votos inmediatamente inferior al último de los elegidos. El sustituto lo será por el tiempo que reste del mandato".

La claridad de los términos de la norma legal de derecho necesario procedente, acorde con los principios informadores y finalistas del proceso electoral contenidos entre otros, en la publicidad del proceso y participación de los trabajadores, en la elección de sus representantes, participación materializada en el acto de la votación y cuyos resultados reflejan el grado de confianza y aceptación de los candidatos por parte de los electores, revelan que para adquirir la cualidad de Suplente para caso de vacante, "es conditio sine qua non", haber resultado votado en la votación en número de votos inferior, obviamente, al del representante elegido, pero al menos y como mínimo con un voto, pues no puede otorgarse carácter de representante legal -de los trabajadores

en la empresa, aún con carácter de Suplente, al candidato que, en el acto de la materialización de otorgamiento de dicho carácter de representación, esto es, en la emisión del voto en las elecciones sindicales habidas, no ha obtenido voto-representación alguno de sus compañeros-electores.

Las argumentaciones precedentes, traen como consecuencia que la inscripción como Suplente del candidato no electo FFF, es nula de pleno derecho, debiendo suprimirse como tal del Acta de Escrutinio.

Por cuanto antecede, vistos y examinados los hechos enumerados, los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente

DECISION ARBITRAL

PRIMERO. ESTIMAR la reclamación planteada por UNIÓN REGIONAL DE COMISIONES OBRERAS DE LA RIOJA (CC.OO.), frente al proceso electoral sindical seguido en la empresa X, en su centro de trabajo sito en Avda. Y de LOGROÑO.

SEGUNDO. DECLARAR que la inscripción como Suplente del candidato no electo en las Elecciones Sindicales precitadas D. FFF, es nula de pleno derecho, debiendo suprimirse como tal del Acta de Escrutinio.

TERCERO. DAR TRASLADO de la presente Decisión Arbitral a las partes interesadas, así como a la Oficina Pública para su correspondiente registro.

CUARTO. Contra la presente Decisión Arbitral, se podrá recurrir en el plazo de tres días desde su notificación ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, de conformidad con los arts. 127 a 132 del R.D.L. 2/95 de 7 de Abril por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.

En Logroño, a nueve de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho.